

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16785 DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA"**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022, la Resolución 355 de 2023 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que el artículo 5 de la Resolución 355 de 2023⁴, señaló las condiciones de registro de asistencia que deben aplicar los Centros de Enseñanza Automovilística frente a sus aprendices e instructores, indicando: "(...) Adicionalmente con el fin de asegurar la autenticidad de la identidad de los aprendices en la asistencia, se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación.

En este mismo sentido, para asegurar la asistencia de los instructores a clases se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación. (...)"

DÉCIMO: Que el día 20 de febrero de 2025, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "**INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV-CEA**"⁵, donde reportó los hallazgos encontrados en auditoría realizada el día 29 de agosto de 2024, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, que presuntamente

⁴ "Por medio de la cual se modifica los anexos técnicos del Sistema de Control y Vigilancia, se establecen medidas para mejorar y el fortalecer el Sistema SICOV, se adicionan unos artículos y se dictar otras disposiciones"

⁵ Radicado No. 20255340258982 del 20 de febrero de 2025 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente **(i) CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teórica y, en segundo lugar, que posiblemente **(ii) CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teórica.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción, veamos:

El día 20 de febrero de 2025, el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado **INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV-CEA**⁶, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo en el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE**

⁶ Ibidem.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

AUTOMOVILÍSMO – CHIA., con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, evidenciando lo siguiente durante la sesión "**MECÁNICA MOTO A2**".

Frente a la sesión programada el día 29 de agosto de 2024, en el horario comprendido entre las 14:00 y las 16:00 correspondiente al módulo "**MECÁNICA MOTO A2**" **el Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

Imagen No.1. Información de la clase "**MECÁNICA MOTO A2**" programada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO- CHIA.

Información de la Clase	
Fecha	29/08/2024
Hora de inicio	14:00
Hora de finalización	16:00
Tipo de Clase	Teoría
Nombre de la Clase	MECÁNICA MOTO A2
Nombre del Aula	Aula 402
Instructor	DANIEL FELIPE RUIZ SOLER
Cantidad de Aprendices en AULAPP	2
Cantidad de Aprendices presentes en Aula de Clase	0

Sobre la validación de la identidad de los aprendices al ingresar a la sesión "**MECÁNICA MOTO A2**" **el Consorcio para CEAS y CIAS** aportó las siguientes imágenes:

Imagen No.2 Listado de los estudiantes inscritos a la plataforma vs validación presencial de identidad de los aprendices el día 29 de agosto de 2024, durante la clase denominada "**MECÁNICA MOTO A2**" en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.

ITEM	NOMBRE	ROL	DOCUMENTO	INGRESO	SALIDA	ASISTIÓ?
1	DANIEL FELIPE RUIZ SOLER	Instructor	CC - 1072668051	14:07	No registra	No
2	PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR	Aprendiz	CC - 1072711591	14:06	No registra	No
3	KATTY DAYANA OCAMPO MAYA	Aprendiz	CC - 1070331534	14:16	No registra	No

Imagen No.3 Imagen captada durante la verificación presencial de identidad de los aprendices el día 29 de agosto de 2024, durante la clase denominada "**MECÁNICA MOTO A2**" en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.



Así las cosas, el **Consorcio para CEAS y CIAS** reportó los hallazgos encontrados durante el desarrollo del módulo denominado "**MECÁNICA MOTO**

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A2" llevado a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario de 14:00 a las 16:00 y se manifestó lo siguiente:

"(...) Hallazgo: Haciendo la validación de la clase teórica, denominada "MECÁNICA MOTO A2 ", con el instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER, no se evidencia que ninguno de los dos aprendices que se encontraban programados y que habían validado ingreso a clase, se encontraban presentes en el aula, por lo que la presencialidad es del 0%. Asimismo, se denotó que el instructor encargado de esta clase se encontraba en la recepción. Frente a la ausencia de los aprendices el CEA argumenta que se trataba de una clase para recuperar una clase que no había cargado correctamente y que no se había registrado en el progreso de los aprendices. (...).

El **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente:

"(...) Haciendo la validación de la clase teórica, se encuentra que ninguno de los dos aprendices que se encontraban programados y que habían validado ingreso a clase, se encontraban presentes en el aula, por lo que la presencialidad es del 0%. Así mismo se encuentra que el instructor encargado de esta clase, se encontraba en recepción. Frente a la ausencia de los aprendices el CEA argumenta que se trataba de una clase para recuperar una clase que no había cargado correctamente y que no se había registrado en el progreso de los aprendices. En este sentido, se le recuerda al CEA que validar ingreso a los aprendices y no dictar la clase es una mala práctica, y ante clases perdidas por alguna razón se debe subir ticket a mesa de servicios con las evidencias correspondientes para que desde mesa de servicios se atienda dicha situación. (...)".

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, de la auditoria presencial se logró establecer qué; al cotejar los alumnos inscritos en la plataforma SICOV con la verificación presencial, esta no coincidía con la cantidad de alumnos presentes en el aula de clase, con lo cual no es posible establecer la efectiva comparecencia de los aprendices, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza si los alumnos relacionados en la imagen No.2 del presente acto administrativo asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** frente a los dos (02) aprendices que aparecen en el listado, frente a los cuales el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, reportó que asistieron a la sesión denominada "MECÁNICA MOTO A2" llevada a cabo el día 29 de agosto de 2024, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 2 y 3 del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.4 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora, **PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**1072711591**, con Certificado de aptitud en conducción No.**27165286** expedido el día 15 de octubre de 2024 asistente a la clase "MECÁNICA MOTO A2" llevada a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.⁷

NOMBRE COMPLETO:	PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR		
DOCUMENTO:	C.C. 1072711591	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18406441
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/08/2018		

27165286	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO	15/10/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
----------	---------------------------------------	------------	----	-----------------------	-----------	-------------

Imagen No. 5 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto la señora **KATTY DAYANA OCAMPO MAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.**1070331534**, con Certificado de aptitud en conducción No.**27515686** expedido el 26 de octubre de 2024, asistente a la clase "MECÁNICA MOTO A2" llevada a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.⁸

NOMBRE COMPLETO:	KATTY DAYANA OCAMPO MAYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1070331534	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	23857122
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	06/05/2024		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
27515686	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO	26/10/2024	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Del análisis de las pruebas allegadas se advierte que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544** habría otorgado certificados de aptitud en conducción a algunos aprendices sin que se encuentre plenamente acreditada su asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE**

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 26 de agosto de 2025.

⁸ Ibídem

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SHALA identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior obedece al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Nos.27165286 expedido el día 15 de octubre de 2024, 27515686 expedido el 26 de octubre de 2024, todos registrados ante el **RUNT**.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁹

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente*, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁰. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*".

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*"¹¹.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

¹⁰ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹¹ Ibídem.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"¹².

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹³

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales; 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) El referido artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No.3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que "Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)".

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos

¹² Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹³ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas..", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teórica, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases de teoría para obtener la certificación cuando presuntamente no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teoría; (ii) presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teoría, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, por incurrir en la conducta establecida en los numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, por incurrir en la conducta establecida en numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**.

Parágrafo: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/Eb8KRiCG76hKh2XE0jSzNeEBYLqDSC82Ft1bdkQmmJ5oFg?e=kkwauR

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.368229**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 16785

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
**DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ**

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

HAROLD RENE GUARIN RIVERA, IDENTIFICADO CON NIT NO. 79784218 - 1, CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 19422168, SHALA MIRANDA SAIDI AIXA IDENTIFICADA CON NIT NO. 35479835-7, MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA IDENTIFICADO CON CÉDULA 41633993 HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA identificado con cédula 79783544/ CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO – CHIA

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ceabolivariana@gmail.com¹⁵

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4/ AVENIDA PRADILLA NO 2 50 LOCAL 40

Chía, Cundinamarca

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co¹⁶

Proyectó: Juan Carlos Salamanca – Profesional A.S

Revisor: Natalia Rodríguez – Profesional AS.

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

¹⁵ Autorizado Vigía.

¹⁶ Autorizado mediante Radicado No. 20255340258982 del 20 de febrero de 2025.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
MATRICULA NO : 00368229 DEL 18 DE ABRIL DE 1989
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA NO 2 50 LOCAL 40
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
E-MAIL COMERCIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : SAIDI AIXA SHALA MIRANDA
C.C. : 35479835
N.I.T. : 35.479.835-7

MATRICULA NO : 00790278 DE 15 DE MAYO DE 1997

NOMBRE : HAROLD RENE GUARIN RIVERA
C.C. : 79784218
N.I.T. : 79.784.218-1

MATRICULA NO : 01058808 DE 16 DE ENERO DE 2001

NOMBRE : CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ
C.C. : 19422168
N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO : 00286948 DE 12 DE MARZO DE 1987

NOMBRE : MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA
C.C. : 41633993
N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO : 00306897 DE 8 DE OCTUBRE DE 1987

NOMBRE : HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA
C.C. : 79783544
N.I.T. : NO REPORTO



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA NO : 00648353 DE 25 DE MAYO DE 1995

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para mayor información, visitar www.ccb.org.co

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Nro. documento:	79784218	* Estado:	ACTIVA
* Razón social:	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO			* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
E-mail:	ceabolivariana@gmail.com			* Objeto social o actividad:	CEA
<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>					
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No				
* Correo Electrónico Principal	ceabolivariana@gmail.com			* Correo Electrónico Opcional	ceabolivariana@gmail.com
Página web:				* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2				
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dí click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>					
<p>Nota: Los campos con * son requeridos.</p>					
Menú Principal Cancelar					

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59833
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ceabolivariana@gmail.com - ceabolivariana@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16785 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:27:02	Tiempo de firmado: Nov 11 20:27:02 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:27:03	Nov 11 15:27:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[18753]: 69CC61248804: to=<ceabolivariana@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250 .31.27]:25, delay=0.96, delays=0.09/0.02/0.2/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762892823 d75a77b69052e-4eda58017f7si36527801cf.10 2 2 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/11 Hora: 20:10:18	Dirección IP: 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/11 Hora: 20:10:37	Dirección IP: 191.106.162.111 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; en; TECNO CM7 Build/SP1A.210812.016) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome /142.0.7444.102 HiBrowser/v2.25.6.3;lang=es; nation=CO;lo c ale=es_US UWS/ Mobile Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16785 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167855.pdf	8d93c59ad4b12f90ccb940af8cc887ceb6ea9a0120a3451548c0d33f5823aa97

Descargas

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:10:40

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:11:27

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:12:14

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:13:48

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.196.23 **el día:** 2025-11-11 20:14:46

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.196.23 **el día:** 2025-11-11 20:14:54

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:15:46

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 191.106.162.111 **el día:** 2025-11-11 20:18:05

Archivo: 20255330167855.pdf **desde:** 181.63.178.14 **el día:** 2025-11-11 23:01:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59834
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16785 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:27:01	Tiempo de firmado: Nov 11 20:27:01 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:27:03	Nov 11 15:27:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[18383]: A84D712487E8: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook .com[52.101.194.0]:25, delay=1.5, delays=0.16/0/0.22 /1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b3f184f2cd2454fd8e73ce098ceb58d3a903 5 4f6d62a3b0c97cc7a04e6ebeffd@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=36820754642877, Hostname=DM4PR12MB6591.namprd12.prod.out look.com] 27733 bytes in 0.202, 133.808 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16785 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167855.pdf	8d93c59ad4b12f90ccb940af8cc887ceb6ea9a0120a3451548c0d33f5823aa97

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.